

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SHIRLEY PERDOMO TORRES.
ACCIONADOS: PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACIÓN: N° 2021-00129-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETA**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: FALLO PRIMERA INSTANCIA - ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SHIRLEY PERDOMO TORRES.
ACCIONADOS: PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
DERECHOS: PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL
RADICACIÓN: N° 2021-00129-00

ASUNTO

Procede este despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por La Dra. NORMA LILIANA SANCHEZ CUELLAR, actuando como apoderada judicial de la señora **SHIRLEY PERDOMO TORRES**, contra **PORVENIR S.A.** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y Seguridad Social.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FACTICOS

El accionante sustenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

(...)

1.- El 1 de julio de 2021, la suscrita actuando en calidad de apoderada de la señora SHIRLEY PERDOMO TORRES, eleve derecho de petición a PORVENIR S.A. solicitando la reprogramación de la mesada pensional que tiene derecho, en consideración a que la mesada pensional fue distribuido el 50% entre la esposa y la compañera permanente y el otro 50% entre los hijos del causante y estos últimos ya adquirieron la mayoría de edad y al parecer no continuaron educación superior, lo que justifica el acrecentamiento del derecho pensional para mi poderdante. Y se solicitó además conocer los documentos aportados a este expediente administrativo o certificación de la entidad que dé cuenta de los requisitos para continuar con la mesada pensional por los hijos del causante.

2.- EL 22 de julio de 2021, PORVENIR S.A. responde que la solicitud se debe dirigir a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SHIRLEY PERDOMO TORRES.
ACCIONADOS: PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACIÓN: N° 2021-00129-00

3.- El 23 de agosto de 2021, la suscrita continuando como apoderada de la señora SHIRLEY PERDOMO TORRES, elevé derecho de petición a la SEGUROS VIDA ALFA S.A. mediante el cual se solicita la reprogramación de los pagos de la mesada pensional en virtud a que el 50 % asignado a los hijos de causante HECTOR EDUVIN GONZALEZ TRUJILLO, ya han adquirido la mayoría de edad y por consiguiente este derecho del 50% debe ser distribuido entre la compañera y esposa a las cuales se les reconoció el derecho a recibir el 50% de la pensión hasta que los citados hijos del causante adquirieran la mayoría de edad o acreditaran continuar sus estudios superiores hasta la edad de los 25 años, como lo dispone la ley.

Petición que se elevó de la siguiente manera:

"PETICION

1. La REPROGRAMACION de los pagos correspondientes a la mesada pensional (pensión de sobreviviente), pensión que fue notificada mediante oficio de 3 y 11 de agosto de 2017 en la cual a su vez comunicaron la distribución de los porcentajes a distribuir: a la señora PATRICIA DEL PILAR ROJAS MARIN se le reconoció 30% y a mi prohijada se le asignó el 20% de la mesada pensional y el 50% restante para los hijos del afiliado.

La anterior petición la realizo en consideración a que NATALIA PATRICIA GONZALEZ ROJAS, hija del causante cumplió la mayoría de edad el 2 de noviembre de 2.014 y RICARDO GONZALEZ TOVAR hijo del causante adquirió la mayoría de edad el 23 de febrero de 2.015 y dicha obligación persistía a su favor siempre y cuando acreditaran continuar con los estudios superiores (universitarios) hasta la edad de los 25 años.

1. Solicito se sirva certificar si los anteriores beneficiarios del 50% de la pensión de sobreviviente del señor HECTOR EDUVIN GONZALEZ TRUJILLO aportaron a PORVENIR S.A. y a ustedes, certificados de estudio a los cuales están obligados para que dicha mesada pensional le fuera pagada hasta la edad de los 25 años de edad. De ser así comedidamente solicito se sirva expedir copia simple de dicha documentación aportada por los beneficiarios en mención o certificar que se aportó la documentación que se necesita para continuar con el pago de la mesada pensional después de haber adquirido la mayoría de edad.

2. Si no es de su competencia favor remitir al competente, dando aplicación a lo legislado en la Ley 1755 del 2015."

2.- El 25 de agosto de los corrientes, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. contesta informando que los documentos que reposan en su haber, que corresponden al pago de la mesada pensional tienen reserva legal y por lo tanto no se pueden entregar, sin pronunciarse acerca de las otras peticiones, la que transcribo así:

(...)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SHIRLEY PERDOMO TORRES.
ACCIONADOS: PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACIÓN: N° 2021-00129-00

3.- El 16 de septiembre de 2021, la suscrita ante la ausencia de respuesta de fondo, insistí a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. se pronunciará de manera completa y realicé nuevamente la petición.

4.- El 2 de octubre de 2021 SEGUROS ALFA SA, dio respuesta al recurso de insistencia, diciendo lo mismo que contestó el pasado 25 de agosto de 2021 en los siguientes términos que transcribo más adelante, sin responder a las demás peticiones como la reprogramación de pago y certificación que los hijos cumplen con los requisitos para recibir la mesada pensional, pues estas otras peticiones no tienen reserva legal. Y ante la insistencia no da traslado al recurso para que sea la jurisdicción administrativa para que resuelva sobre la solicitud de las copias de conformidad a lo que establece el artículo 26 de la ley 1755 de 2015.

5.- Las accionadas violan el derecho fundamental del derecho de petición cuando responden de manera incompleta las peticiones que se hicieron en los citados oficios, Cuando no se manifestaron en la petición de la REPROGRAMACION DE LA PENCION a favor de mi poderdante. Como tampoco en certificar si los hijos del causante cumplen con el requisito de aportar los documentos que soporten la continuidad de sus estudios superiores para tener derecho a la mesada pensional de su señor padre HECTOR EDUVIN GONZALEZ TRUJILLO; aclarando que no se trata de brindar una información que obedezca a lo que la Corte Constitucional ha denominado como dato sensible que la entidad privada deba guardar la reserva legal a tal punto que se impida la de certificar a quien es parte dentro del expediente administrativo, sí los hijos del causante cumplieron con su deber de aportar los documentos requeridos para continuar disfrutando de la mesada pensional a pesar de ser mayores de edad.

6.- Las accionadas violan el derecho fundamental a la seguridad social, cuando no responden sobre la RELIQUIDACION DE LA PENSION por tener derecho mi poderdante como beneficiaria del causante al acrecentamiento de la pensión una vez se cumplan los presupuestos legales para disfrutar de un mayor porcentaje pensional de acuerdo a lo ordenado por la ley 100 de 1993.

7.- Las accionadas violan el derecho al debido proceso cuando, niegan a mi poderdante el derecho a la publicidad y contradicción, a no permitir conocer los documentos que forman parte del expediente o cuaderno administrativo del cual es parte interesada y que dicha negativa obstruye el derecho a la seguridad social en la proporción que la ley (ley 100 de 1993 y ley 797 de 2003 que la modifica y sus decretos reglamentarios), le otorga por ser compañera permanente del causante reconocida dentro del proceso. Y en cuanto que no da traslado a la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, para que resuelva sobre la reserva legal de los documentos alegada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

(...)"

PRETENSIONES

Solicita el accionante:

3

“(...) Solicito de manera respetuosa se tutelen los derechos fundamentales de: petición, debido proceso y de la seguridad social, en el sentido a que SEGUROS ALFA SA, de respuesta de fondo a lo petitionado el pasado 1 de julio, 23 de agosto y 16 de septiembre de 2021, y responda a la solicitud de REPROGRAMACION DE LA MESA DA PENSIONAL, de la pensión de sobreviviente del causante HECTOR EDUVIN GONZALEZ TRUJILLO; y de no poder entregar copia de los documentos aportados para el reconocimiento del pago de la pensión y su continuidad, se certifique que, los hijos sí cumplen con los requisitos de ley para seguir siendo beneficiarios, recordando que lo que solicite fue los siguiente:

PETICION

1. La REPROGRAMACION de los pagos correspondientes a la mesada pensional (pensión de sobreviviente), pensión que fue notificada mediante oficio de 3 y 11 de agosto de 2017 en la cual a su vez comunicaron la distribución de los porcentajes a distribuir: a la señora PATRICIA DEL PILAR ROJAS MARIN se le reconoció 30% y a mi prohijada se le asignó el 20% de la mesada pensional y el 50% restante para los hijos del afiliado.

La anterior petición la realizo en consideración a que NATALIA PATRICIA GONZALEZ ROJAS, hija del causante cumplió la mayoría de edad el 2 de noviembre de 2.014 y RICARDO GONZALEZ TOVAR hijo del causante adquirió la mayoría de edad el 23 de febrero de 2.015 y dicha obligación persistía a su favor siempre y cuando acreditaran continuar con los estudios superiores (universitarios) hasta la edad de los 25 años.

2. Solicito se sirva certificar si los anteriores beneficiarios del 50% de la pensión de sobreviviente del señor HECTOR EDUVIN GONZALEZ TRUJILLO aportaron a PORVENIR S.A. y a ustedes, certificados de estudio a los cuales están obligados para que dicha mesada pensional le fuera pagada hasta la edad de los 25 años de edad. De ser así comedidamente solicito se sirva expedir copia simple de dicha documentación aportada por los beneficiarios en mención o certificar que se aportó la documentación que se necesita para continuar con el pago de la mesada pensional después de haber adquirido la mayoría de edad.

*3. Si no es de su competencia favor remitir al competente, dando aplicación a lo legislado en la Ley 1755 del 2015.
(...)”*

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este despacho por reparto y se le imprimió el trámite legal, avocando el conocimiento mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2021, corriendo traslado del escrito a la accionada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SHIRLEY PERDOMO TORRES.
ACCIONADOS: PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACIÓN: N° 2021-00129-00

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

PROVENIR S.A. contesto el requerimiento informando:

“(…)

TITULO I.

LA PENSION SE ENCUENTRA A CARGO DE SEGUROS ALFA S.A.

La petición del 7 de julio de 2021 fue resuelta de manera clara, precisa y de fondo por parte de Porvenir S.A., por lo cual se solicita la carencia actual de objeto por hecho superado.

Porvenir S.A. aprobó la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento del afiliado HECTOR EDUVIN GONZALEZ TRUJILLO a favor de la señora SHIRLEY PERDOMO en calidad de compañera, PATRICIA ROJAS en calidad de esposa y a NATALIA y RICARDO GONZALEZ en calidad de hijos el 24 de julio de 2014 en los porcentajes que se describen a continuación:

Nombre	Parentesco	Tiene Derecho?	Incluido principal?	Duración Reconocimiento	Aceptación Divorción de Saldo	% de Distribución	Tipo de Identificación	Número de Identificación	En Reserva?	Tipo Reserva	Cuenta Reserva
SHIRLEY PERDOMO TORRES	COMPAÑER(A)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Vitalicia	NO <input type="checkbox"/>	20.00	CC	40784022	<input type="checkbox"/>		
VIVIAN TOVAR GONZALEZ	TUTOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>		CC	40773526	<input type="checkbox"/>		
RICARDO GONZALEZ TOVAR	HUJO(A)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Temporal	NO <input type="checkbox"/>	25.00	TI	7022301040	<input type="checkbox"/>		
PATRICIA DEL PILAR ROJAS MARIN	ESPOSO(A)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Vitalicia	NO <input type="checkbox"/>	30.00	CC	31998846	<input type="checkbox"/>		
NATALIA PATRICIA GONZALEZ ROJAS	HUJO(A)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Temporal	NO <input type="checkbox"/>	25.00	CC	1107103931	<input type="checkbox"/>		

Ahora bien, previa autorización de los beneficiarios de pensión se contrató una Renta Vitalicia con Seguros ALFA S.A. y se giró la totalidad de los recursos el 29 de enero de 2019, para que dicha entidad aseguradora continuara con el pago de las mesadas pensionales bajo la modalidad de renta vitalicia. De igual manera se le envió comunicación a los beneficiarios de pensión informando los documentos que debían aportar a dicha entidad para que se continuara reconociendo la prestación.

A la fecha de la presentación de la tutela, la accionante no ha elevado petición alguna ante Porvenir S.A. de la cual debemos pronunciarnos.

Es importante reiterar que una vez se contrató la RENTA VITALICIA, Porvenir S.A. giro todos los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual a Seguros ALFA S.A., por lo cual dicha compañía aseguradora es quien tiene la carga prestacional de continuar con el pago de las mesadas pensionales, realizar los respectivos aportes en salud, así como de verificar el cumplimiento del Derecho de los beneficiarios de pensión y resolver las solicitudes de levantamiento de

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SHIRLEY PERDOMO TORRES.
ACCIONADOS: PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACIÓN: N° 2021-00129-00

reserva de mesadas suspendidas y redistribución de porcentajes de mesada pensional.

(...)

TITULO III.

EXCEPCIONES A LA SOLICITUD DE TUTELA

DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1994, la Acción de Tutela resulta improcedente entre otros eventos, cuando existen otros medios de defensa judicial.

(...)

Se aprecia entonces que tratándose de una reclamación relativa al pago de mesadas pensionales, es claro que la parte actora cuenta con un instrumento judicial a través del procedimiento laboral ordinario preceptuado en la ley, para hacer valer sus pretensiones ante esa jurisdicción, ya que la misma acción versa sobre temas relacionados con la seguridad social integral y más exactamente con el reconocimiento de un beneficio pensional.

TITULO IV

PRETENSIÓN

Por las razones antes expuestas, de manera respetuosa solicito al Despacho denegar o declarar improcedente la acción de tutela respecto de Porvenir S.A., pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por la accionante.

(...)"

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., no contestó el requerimiento, por lo que se tendrán por ciertos los hechos conforme lo indica el artículo 20 del decreto – Ley 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REQUISITOS GENERALES DE FORMA.

Inicialmente debe señalarse que este despacho es competente para conocer el presente asunto en virtud del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Art. 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 Decreto ibídem).

LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela es una institución jurídica consagrada por la Constitución Nacional de 1991 en su art. 86, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, de vulneraciones o amenazas que emanen de autoridades públicas o, bajo ciertos y expuestos requisitos, de particulares. Fue concebida como un mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir, con la suficiente presteza, en el mantenimiento del orden jurídico respecto de esa persona en particular.

DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En relación al derecho de petición la Corte Constitucional en la sentencia T-146 de 2012 siendo el magistrado ponente el Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub manifestó lo siguiente:

“Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia”

“El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

“En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan”.

“...”

“Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que”:

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SHIRLEY PERDOMO TORRES.
ACCIONADOS: PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACIÓN: N° 2021-00129-00

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo** (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'*.

*"Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.*

*"Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

"Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos":

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido".

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita".

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine".

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SHIRLEY PERDOMO TORRES.
ACCIONADOS: PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACIÓN: N° 2021-00129-00

autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.

“g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición”.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)

“En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

“En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición”.

“Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SHIRLEY PERDOMO TORRES.
ACCIONADOS: PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACIÓN: N° 2021-00129-00

cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

DEBIDO PROCESO

Frente al debido proceso, en sentencia C-341 de 2014, señaló:

"la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El derecho a la salud participa a la vez del concepto de la seguridad social entendida ésta como el "conjunto de medidas tomadas por la sociedad y en primer lugar por el Estado, para garantizar todos los cuidados médicos necesarios, así como asegurarles los medios de vida en caso de pérdida o

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SHIRLEY PERDOMO TORRES.
ACCIONADOS: PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACIÓN: N° 2021-00129-00

reducción importante de los medios de existencia, causados por circunstancias no propiamente creados voluntariamente", definición tomada del primer punto de las recomendaciones de la 26a. reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Filadelfia) de 1.944 y del Convenio No. 102 de 1.952, citado a la vez en sentencia de tutela No. 471 de 1.992 de la H. Corte Constitucional.

Dentro de los fines de la seguridad social, se encuentra los de salvaguardar la salud de las personas para conservar su capacidad laboral y a la vez mantenerlos capacitados con los aportes de la ciencia; el de ayudar al trabajador y su familia en las calamidades (accidentes, enfermedades y muerte) y el de ayudar a los trabajadores y a sus familiares en los estados de invalidez, vejez, desempleo y muerte.

De ahí, la nueva Constitución consagró en el artículo 48 que la *"Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Así mismo consagró tal norma que "El Estado con participación de los particulares ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley"*.

Como el servicio de salud no es ilimitado debido a que éste presupone la aplicación de principios tales como el de la universalidad, solidaridad y eficiencia, se previó que el plan de atención a la salud fuese obligatorio pero con alcances restringidos referentes a actividades, procedimientos e intervenciones, guías de atención integral que definiera el Consejo Nacional de Seguridad Social, excluyendo de él, aquellas actividades, intervenciones y procedimientos que no estuviesen expresamente considerados en el mismo plan.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, *"este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas"* (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

CASO EN CONCRETO:

Una vez revisados y analizados, los aspectos generales de la Acción de tutela y la postura adoptada por el último organismo de cierre en materia constitucional, resulta imperioso descender al caso objeto de estudio, en el

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SHIRLEY PERDOMO TORRES.
ACCIONADOS: PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACIÓN: N° 2021-00129-00

que la Dra. NORMA LILIANA SANCHEZ CUELLAR, actuando como apoderada judicial de la señora SHIRLEY PERDOMO TORRES, solicitó a PORVENIR S.A. reprogramación de su mesada pensional, en razón a que la mesada pensional fue distribuida así: 50% entre la esposa y la compañera permanente y el otro 50% entre los hijos del causante, los cuales ya adquirieron la mayoría de edad y al parecer no continuaron educación superior, por lo que también solicito la accionante conocer los documentos aportados o en su defecto certificación de la entidad que dé cuenta de los requisitos para continuar con la mesada pensional por los hijos del causante. Ante dicha solicitud PORVENIR S.A. contestó que la solicitud se debía dirigir a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Así las cosas la Dra. NORMA LILIANA SANCHEZ CUELLAR, en representación judicial de SHIRLEY PERDOMO TORRES el 23 de agosto de 2021 eleva solicitud en los mismo términos ante SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., quien el 25 de agosto de 2021 contesta informando que los documentos que reposan en su haber, que corresponden al pago de la mesada pensional tienen reserva legal y por lo tanto no se pueden entregar, sin pronunciarse acerca de las otras peticiones.

Revisadas las probanzas del expediente, se tiene que, si bien la accionada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., respondió al derecho de petición impetrado por la Dra. NORMA LILIANA SANCHEZ CUELLAR, en representación judicial de SHIRLEY PERDOMO TORRES, no lo hizo de forma íntegra y de fondo, como quiera que se limitó a indicar que la documentación allegada por los hijos del causante para continuar con la mesada pensional pese a haber cumplido su mayoría de edad, esto es, constancias o certificaciones de continuar en estudios superiores, tienen reserva legal, y por tanto no se puede entregar copias de los mismos a la solicitante, salvo autorización expresa de los titulares de la información, pasando por alto pronunciarse sobre la solicitud de reprogramación de la mesada pensional de la pensión de sobreviviente del causante HECTOR EDUVIN GONZALEZ TRUJILLO y sobre la certificación de si los hijos del causante cumplen con los requisitos de ley para seguir siendo beneficiarios de la mesada pensional, que es una solicitud diferente a la de las copias simples de los documentos.

En virtud de lo dicho, esta judicatura ordenará a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., que dé una respuesta de fondo e íntegra a la solicitud elevada por la accionante en el sentido de pronunciarse sobre la reprogramación de la mesada pensional de la pensión de sobreviviente del causante HECTOR EDUVIN GONZALEZ TRUJILLO y sobre la certificación de si los hijos del causante cumplen con los requisitos de ley para seguir siendo beneficiarios de la mesada pensional.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SHIRLEY PERDOMO TORRES.
ACCIONADOS: PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACIÓN: N° 2021-00129-00

Conforme a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, a favor de **SHIRLEY PERDOMO TORRES**, contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes la notificación de esta Sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a proferir una respuesta congruente, oportuna y de fondo a la petición de fecha 23 de agosto de 2021, efectuada por la apoderada de la señora **SHIRLEY PERDOMO TORRES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SHIRLEY PERDOMO TORRES.
ACCIONADOS: PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACIÓN: N° 2021-00129-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae6a631841ebbd5cc97084641bbe0f42dc2ad83c0d61b7d226ed30870
47bed14**

Documento generado en 22/10/2021 09:19:46 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**